



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró BANCOLOMBIA cesionario REINTEGRA SA en contra de los señores NELSY GARZÓN CATAÑO y CARLOS ALBERTO BETANCUR GOMEZ, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que para el presente proceso no existen depósitos judiciales, ni embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 17 de agosto de 2023

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés  
Radicado N° 63-130-4003-**002-2003-00545-00**  
Interlocutorio N° 1104

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA cesionario REINTEGRA SA  
DEMANDADO: NELSY GARZÓN CATAÑO y CARLOS ALBERTO  
BETANCUR GÓMEZ  
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*  
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

***“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Drogueria Cristo Rey” denunciado como propiedad de la ejecutada NELSY GRAZON CATAÑO, inscrito en la Cámara de Comercio de esta localidad.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido a la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, a fin de que proceda a realizar entrega del establecimiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

comercio "Droguería Cristo Rey", a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro, lo anterior teniendo en cuenta que es de conocimiento público el fallecimiento del secuestre GILBERTO GARCIA MOLANO.

**CUARTO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que los demandados NELSY GARZON CATAÑO y CARLOS ALBERTO BETANCUR GOMEZ, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o representados en CDTs, en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá y Megabanco de esta ciudad.

Líbrese oficio a las entidades bancarias comunicándoles lo pertinente.

**QUINTO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO adelantado en este despacho judicial por GUSTAVO GARCÍA HERRERA en contra de los señores NELSY GARZÓN CATAÑO y CARLOS ALBERTO BETANCUR GÓMEZ, radicado bajo el Nro. 2003-00457.

Sin necesidad de llevar constancias, toda vez que a folio 17 del cuaderno de medidas existe constancia en la cual se informa que el proceso con radicado 00457-2003, terminó por desistimiento tácito dejando a disposición de este proceso la medida del establecimiento de comercio.

**SEXTO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115  
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**

*Proyectó: Clg*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da33f37cb1ec0368ecafd859a6f9400e15674e63c7259cd233106ad442b029b0**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>